

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

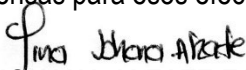


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LIBARDO RAMÍREZ PEÑA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230023900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 27 de junio de 2023, la apoderada judicial sustituta del demandante, solicita se le expidan unas copias con constancia de autenticidad y ejecutoria, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial sustituta del demandante, solicita la expedición de “copias con constancia de autenticidad” y “constancia de ejecutoria”, se debe tener presente que, las peticiones relativas a certificaciones y/o constancias,

deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 (Expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali) en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como la parte actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias y constancia que solicita, y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, lo cual se hará en forma electrónico, teniendo presente que todas las actuaciones del proceso constan en archivos electrónicos más no físicos. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial sustituta del demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias y constancias pretendidas, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados en formato electrónico y se remitirán vía correo electrónico a la peticionaria.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

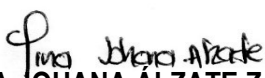
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FOCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

RAD: 76001410500620170032600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 1006 del 14 de junio de 2018, que le fue radicado de forma física el día 18 de junio de 2019 y de manera virtual los días 26 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1006 del 14 de junio de 2018, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IMPREFLYER S.A.S.

RAD: 76001410500620170044300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 1016 del 15 de junio de 2018, que le fue radicado de forma física el día 9 de julio de 2018 y de manera virtual los días 21 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1016 del 15 de junio de 2018, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620170040100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 941 del 8 de junio de 2018, que le fue radicado de forma física el día 14 de agosto de 2019 y de manera virtual los días 26 de octubre de 2022 y 14 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 941 del 8 de junio de 2018, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620190007800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Popular, al oficio de embargo No. 1469 del 3 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 1346 del 5 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Popular, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1469 del 3 de septiembre de 2021, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 1346 del 5 de septiembre de 2022, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 5 de septiembre de 2022, al **BANCO POPULAR**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023

En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



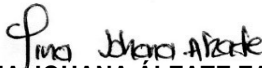
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. USP LUBRICANTS S.A.S.
RAD: 76001410500620220000400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta remitida vía email el 28 de junio de 2023, de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 030 del 14 de enero de 2022, que le fue radicado de forma virtual el 12 de enero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1006 del 15 de junio de 2023, esta instancia judicial dispuso sancionar al Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, por incumplimiento de un requerimiento judicial, sanción que fue notificada a los correos electrónicos centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, el día 22 de junio de 2023, ante lo cual esa entidad se pronunció vía email, encontrándose por ello que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 030 del 14 de enero de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción citada en contra del Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, fue porque no se evidenció para ese momento, que este o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día 28 de junio de 2023, esa entidad se pronunció sobre lo requerido, aportando entre otros, el siguiente documento

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2022

AOCE-2022-3101345.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: **OFICIO 030 N° RAD O PROCESO 20220000400**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo / desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo / desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios

Con lo cual, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 602, pues el Banco Agrario de Colombia, acreditó sumariamente que, desde el 12 de agosto de 2022, expidió oficio de respuesta a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se considera que es viable inaplicar la sanción que se había impuesta al señor EDUARDO ARCE CAICEDO, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto No. 1006 del 15 de junio de 2023, sin que sea necesario librar ningún oficio comunicando la inaplicación, en atención a que no se alcanzó a notificar la sanción a la entidad encargada de su cobro judicial, asimismo, al citado

funcionario se le solicita y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales so pena de las sanciones legales correspondientes.

Así las cosas, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado al Banco Agrario de Colombia, a través del Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. INAPLICAR la sanción impuesta al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante Auto Interlocutorio No. 1006 del 15 de junio de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que se le **SOLICITA** al citado y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales.

2°. TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INAPLICA SANCIÓN Y TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620220000400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

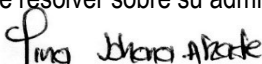
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE TERESA LEMECHE CUELLO Vs. BLANCA ALCIRA PEDRASA

RAD. 76001410500620230032800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 30 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **TERESA LEMECHE CUELLO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **BLANCA ALCIRA PEDRASA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1.El poder aportado carece de constancia de presentación personal de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Ley 2213 de 2022, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”*, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere *“...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bermate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar a la apoderada judicial que presenta la demanda, y por ende no está legitimada para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.

2. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la pretensión 2, se solicita el pago de aportes a seguridad social en pensión con el respectivo calculo actuarial, con lo cual se entendería que se está solicitando aportes a seguridad social y calculo actuarial, y por ende dos pretensiones en una, lo cual no es posible, porque las pretensiones se deben formular por separado, además, que la apoderada judicial debe revisar bien las circunstancias fácticas de su poderdante, para que de esa manera determine si frente a la misma se solicitara aportes a pensión o un cálculo actuarial por omisión de afiliación en seguridad social en pensión por un periodo determinado; además que se debe precisar el periodo que se solicita de aportes a la seguridad social en pensión o el que comprendería el del cálculo actuarial, al igual que se debe indicar el valor que se pretende por esa pretensión, y también mencionar cuantas semanas cotizó al sistema pensional la demandante antes de su vinculación la demandada, para efectos de verificar con ese dato y los demás de la actora, el valor del cálculo actuarial en caso de ser solicitado. Lo anterior se requiere para que las pretensiones sean precisas y para tener claridad de la cuantía de las mismas, y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial.

3. La demanda carece de razones de derecho que expliquen porque la demandante es beneficiaria de las pretensiones que solicita, debido a que en el título FUNDAMENTOS DE DERECHO, solo se transcriben unas normas, es decir, fundamentos normativos, más no razones de derecho.

4. Se solicita la recepción de unos testimonios, pero no se indica el canal digital-correo electrónico de los mismos, lo cual debe indicar la demanda según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que la demandante desconozca la dirección electrónica de la misma.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital de la misma para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **TERESA LEMECHE CUELLO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **BLANCA ALCIRA PEDRASA**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230032800

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No.- 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

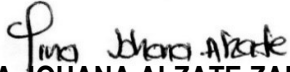
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CASAÑAS RAMÍREZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL

RAD: 76001410500620220026500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 30 de junio de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8946585). Pasa a usted para lo pertinente.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LURELLY ESTEFANÍA PÉREZ DAVID

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y CAPITAL LOGÍSTICO J.V S.A.S.

RAD: 76001410500620220038700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 30 de junio de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T9064317). Pasa a usted para lo pertinente.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANILU VIDAL RODRÍGUEZ

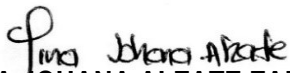
ACCIONADO: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.

VINCULADOS: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO Y CIFIN S.A.S.

RAD: 76001410500620230002500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 30 de junio de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T9294200). Pasa a usted para lo pertinente.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



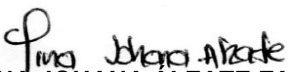
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIECER HERRERA TOLOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230025200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 30 de junio de 2023, la apoderada de la ejecutada se pronunció sobre el requerimiento que se hizo con anterioridad a esa entidad, aportando copia de un acto administrativo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que, de la revisión de las diligencias, se encuentra que la ejecutada expidió la Resolución SUB 161703 del 22 de junio de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor del señor Eliecer Herrera Toloza, la suma de \$3.479.446, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de julio de 2023, pagadera ese mismo mes, y lo cual era lo único que estaba pendiente por pagar, si se tiene presente que las costas del proceso ordinario ya se ordenó su pago a la parte ejecutante a través del Auto Interlocutorio No. 1012 del 15 de junio de 2023, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 847 del 19 de mayo de 2023, y por ello con la sentencia No. 03 del 21 de febrero de 2023. Además, que, por lo explicado, se considera que el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 1012 del 15 de junio de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir; además que por sustracción, no es necesario hacer algún pronunciamiento sobre la petición de terminación del proceso por pago y de levantamiento de medidas, presentada por el representante legal de la sociedad apoderada de la ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

2°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

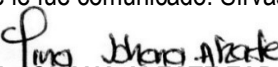
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

RAD: 76001410500620230023800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacioneseps@epscomfencovalle.com.co, el día 5 de junio de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 4:57pm, así mismo que, al revisar el portal de Banco Agrario se observa depósito judicial constituido a nombre de la señora DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ; en el expediente, obra respuesta del Banco Davivienda, al oficio de embargo que le fue comunicado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 5 de junio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 925 del 30 de mayo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago a la ejecutada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacioneseps@epscomfencovalle.com.co, el cual se observa en el página web de la entidad ejecutada; mensaje debidamente entregado el día 5 de junio de 2023, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificacioneseps"*.

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (*Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario*), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, 8 de junio de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con los dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, la cual ocurrió con el mensaje enviado por el sistema de *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificacioneseps"*, por lo que empezaron a correr desde el día 8 de junio de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguiente a la entrega del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, puesto que solo allegó unos comprobantes de pago y una solicitud de terminación del proceso por pago total, esta última que fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 1030 del 20 de junio de 2023, en donde también se indicó que aun se encontraban pendientes de pagar, la indexación (Un saldo por \$286.094) y costas del proceso ordinario (\$150.000), sin embargo, revisado el portal de Banco Agrario se observa el depósito judicial No. 469030002933168 del 15 de junio de 2023 por valor de \$150.000, constituido a nombre de la ejecutante por consignación realizada por la entidad ejecutada, suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial de la ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario; por lo que actualmente, se encuentra pendiente de cancelar, un saldo por indexación de incapacidades de \$286.094 (Frente al cual lo que indicó la apoderada judicial de la ejecutada fue que se encuentra en trámite de pago), lo que conlleva a que se deba dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por el valor antes indicado y que aún se adeuda por parte de la ejecutada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Banco Davivienda, al oficio de embargo que le fue comunicado, quien indico que la ejecutada presenta vínculos con esa entidad, sin embargo, todos los recursos que se manejan de la misma, son de carácter inembargable, siendo de indicar que, como la medida de embargo, se decretó sobre los dineros que no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, no es posible indicarle a la entidad financiera (Que no aplicó la medida por inembargabilidad de los recursos) alguna excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, por el valor que actualmente se adeuda por parte de la entidad ejecutada, esto es, por la suma de **\$286.094**, por saldo de indexación de incapacidades.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002933168** del 15 de junio de 2023, por valor de **\$150.000**, a favor de la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.571.130 y portadora de la T.P. No. 194.392 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

5°. PONER en CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta del Banco Davivienda, al oficio de embargo que le fue comunicado y que obra en el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
RAD. 76001410500620230023800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de julio de 2023
En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DAVID LÓPEZ ROJAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230031000

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1059 del 22 de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 23 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de julio de 2023

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria